
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes.

Abogados: Licdos. Auri Nova Hidalgo, Jorge Antonio López Hilario y Licda. Cerjossy Tapia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaurys Manuel Senfo Polo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0010516-9, domiciliado y residente en la calle Médico, Los Alcarrizos, municipio Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado; la entidad comercial Almacén Ferretería del Detallista, persona jurídica creada y organizada conforme a las normas que regulan el comercio en la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Pedro A. Lluberes núm. 223, La Romana; y la razón social Seguros Universal, S. A., con su domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cerjossy Tapia, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Amaurys Manuel Senfo Polo, Almacén Ferretería del Detallista y Seguros Universal, S.A., partes recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Auri Nova Hidalgo y Jorge Antonio López Hilario, en representación de las partes recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4933-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes hechos:

a) que el 30 de junio de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Amaury Manuel Senfo Polo, imputándolo de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Jesús Antonio Medina Rivera;

b) que en fecha 8 de diciembre de 2016, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 202-2016-SRES-008 contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 201-2018-SSEN-0001 el 28 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Amaurys Manuel Senfo Polo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jesús Antonio Medina Rivera, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$200 doscientos pesos oros dominicanos; **SEGUNDO:** Se Suspende la pena del imputado al tenor de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Jesús Antonio Medina Rivera por conducto de su abogado el Dr. Avelino Pérez Leonardo; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena, al imputado Amaurys Manuel Senfo Polo, por su hecho personal, a la compañía de seguros Universal aseguradora del vehículo y al Almacén Ferretería el Detallista C X A como tercero civilmente demandado de manera solidaria, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) en beneficio del señor Jesús Antonio Medina Rivera, como justa reparación por los daños materiales, ocasionados al vehículo de la víctima a consecuencia del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena solidariamente al imputado Amaurys Manuel Senfo Polo, a la compañía aseguradora Seguros Universal y al Almacén Ferretería el Detallista C X A tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado querrelante y actor civil el Dr. Avelino Pérez Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) no conformes con la indicada decisión, el imputado y civilmente demandado Amaurys Senfo Polo; el tercero civilmente demandado Almacén Ferretería del Detallista; y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-315, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2018, por los Icdos. Jorge Antonio López Hilario y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Amaurys Manuel Senfo Polo, la entidad comercial Almacén Ferretería del Detallista, y la razón social Seguros Universal, S.A. debidamente representada por su Directora Legal la Dra. Josefa Victoria Rodríguez Taveras, contra la sentencia penal núm. 201-2018- SSEN-0001, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por no haber prosperado su recurso, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Avelino Pérez Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la motivación; Segundo motivo: Errónea aplicación de la Ley 241 en su artículo 61, ausencia del elemento material y moral de la infracción y consecuente desnaturalización de los hechos; Tercer motivo: Error en la valoración de la prueba, violación al artículo 40.15 de la Constitución, la ley es igual para todos, artículo 339 y 334.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos del recurso de casación incoado por los recurrentes, se observa que estos en su mayoría lo que hacen es transcribir una copia inextensa de lo planteado en el recurso de apelación por ante la Corte *a qua*, los cuales atacan la decisión dictada por el tribunal de primer grado, endilgándole de manera directa a la decisión dictada por la Alzada una insuficiencia de motivos, en cuanto a que no apreció de manera soberana la situación fáctica del caso ni cuáles medios de prueba le condujeron a concluir que el juzgador motivó correctamente al imputarle una falta al imputado Amaurys M. Senfo Polo, que conllevó una sanción en la que no se tomó en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que antes de proceder al examen de lo arguido por los recurrentes es pertinente hacer mención de la instancia depositada en fecha 24 de enero de 2020 por los representantes legales de estos, los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, contentiva de una solicitud de homologación y archivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre los reclamantes y la parte querellante constituida en actor civil y su abogado, en donde piden que se archive de manera definitiva el expediente por carecer de objeto, así como el desistimiento de acciones, por arribar a un acuerdo, haciendo mención a un contrato transaccional bajo firma privada de fecha 23 de julio de 2019, de formal descargo, suscrito entre todas las partes y en ocasión del recurso de casación que nos apodera; pero dicha pieza legal no forma parte de la glosa procesal ni fue depositada conjuntamente con la instancia de referencia; en tal razón, por tratarse de una acción pública, en lo que respecta a la conciliación entre las partes, ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente:

“Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado; resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente”;

Considerando, que además el artículo 398 del Código Procesal Penal señala lo siguiente: *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que de la lectura del contenido del citado artículo 398, se advierte que la parte imputada debió conceder autorización por escrito para que sus abogados pudieran solicitar el desistimiento del recurso, y no existe constancia de esto en el expediente; en ese sentido, procede acoger el desistimiento del recurso de casación solo en el aspecto civil, toda vez que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés;

Considerando, que en virtud de lo anteriormente expuesto procede examinar el recurso de casación supra indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal;

Considerando, que al examinar la decisión atacada a la luz de lo planteado, se vislumbra que la alegada insuficiencia en la motivación, en lo que respecta a sus medios y a la situación fáctica del caso, no se observa, toda vez que la Alzada dio respuesta a cada uno de los medios de apelación, estableciendo luego de examinar la decisión dictada por el juzgador y la valoración que este diera a cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, que estas arrojaron la certeza de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del recurrente, manifestando esa instancia que no se comprobó ninguna desnaturalización de los hechos, en el entendido de que el tribunal de juicio los subsumió de manera correcta en armonía con la norma jurídica, la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos; que además la Corte a qua examinó el argumento relativo a la violación del artículo 40.15 de la Constitución, que consagra en resumen que “la ley es igual para todos...” en lo que tiene que ver con la sanción penal impuesta, manifestando de manera motivada que la pena impuesta fue aplicada correctamente y de manera proporcional a las directrices de lo dispuesto en el texto legal precedentemente indicado y en lo que disponen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, fundamentado en la premisa del fin inminentemente social de la pena, la prevención general y especial que entiende que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos, cuya finalidad es la rehabilitación del imputado y así evitar que se repitan esos actos delictivos;

Considerando, que en adición a lo anterior, en lo que respecta a la imposición de la pena, ha sido criterio constante en esta sede casacional que dicho texto legal, por su propia naturaleza, lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye un medio de coerción que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; (Sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, B.J. 1222, pp. 965-966);

Considerando, que además el juez, al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado, los cuales son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, como se dijera en otra parte de esta decisión, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20 del 10 de agosto de 2011, B.J. 1209, pp. 699-700);

Considerando, que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos tanto fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado por el delito imputado; en tal razón, esta sala desestima los alegatos de los recurrentes en lo que se refiere al aspecto penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge la solicitud de homologación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional depositado en fecha 24 de enero de 2020 por la defensa de los hoy recurrentes, solo en lo que respecta al aspecto civil del proceso;

Segundo: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Amaurys Manuel Senfo Polo, Almacén Ferretería del Detallista y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, solo en el aspecto civil;

Tercero: En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida, rechaza el referido recurso, por vía de consecuencia, confirma dicha decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.